



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4291/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4291/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompetencia**, **Remisión**, **Orientación**, **Criterio 03/21**, **Búsqueda Exhaustiva**, **Extinción**, **Axolote** y/o **Ajolote**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4291/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4291/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4291/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiocho de agosto a la que le correspondió el número de folio **090163724001892**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", ¿qué medidas se han implementado para la ratificación de este? ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo ¿se utilizó el monto total o solo una parte de el? ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el ultimo?, uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales que yacen en el habitat natural de esta especie? ¿es posible la restauración parcial o total del habitat natural del axolote?, ¿qué beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y ¿qué pasaría si llegase a desaparecer? ¿cómo afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por último, ¿cuál es la importancia de proteger al axolote?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Competencia parcial. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma

Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien podrá pronunciarse por los puntos que se encuentren dentro de su competencia de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis fracción IV de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

En virtud de lo anterior la Secretaría conforme a lo establecido en el artículo 20 y artículo 47 de la Ley General de Vida Silvestre, tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 20. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

- a) Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales.
- b) Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad.
- c) Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.
- d) Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación.
- e) La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

Artículo 47. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la Secretaría promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas, que cuenten con programa de manejo, el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, involucre a los habitantes locales en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

Se **remite parcialmente** su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Alcaldía Xochimilco** de la Ciudad de México, las alcaldías “Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” lo anterior conforme al segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 8 fracción IV, VI, VII y XVI de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

Ley Ambiental de la Ciudad de México

Artículo 8°.- Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes en suelo urbano y Áreas Naturales Protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su conservación, restauración y vigilancia;

VI. Participar de manera coordinada con la Secretaría en la formulación, ejecución y evaluación de la Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad de la Ciudad de México y su Plan de Acción, así como en la política en materia de biodiversidad, en lo general;

VII. Celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración, manejo, preservación y restauración de las Áreas de Valor Ambiental, las Áreas Naturales Protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

XVI. Elaborar campañas de difusión para informar a los habitantes de la Alcaldía, sobre la biodiversidad, el consumo sustentable, la contaminación, el cambio climático y la importancia del cuidado al medio ambiente;

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y CONABIO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Daniel Quezada
	Tel. Responsable: 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx
ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jonathan Olivares Barón
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 1008
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de remisión al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Alcaldía Xochimilco**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



02/09/2024 16:52:10 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	5a7300624093133037d6569886f32068
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090163724001892
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Xochimilco	
Fecha de remisión	02/09/2024 16:52:10 PM
Información solicitada	Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", ¿que medidas se han implementado para la ratificación de este? ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo ¿se utilizó el monto total o solo una parte de él? ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el último?, uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales que yacen en el hábitat natural de esta especie? ¿es posible la restauración parcial o total del hábitat natural del axolote?, ¿que beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y ¿que pasaría si llegase a desaparecer? ¿como afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por último, ¿cual es la importancia de proteger al axolote?
Información adicional	-
Archivo adjunto	090163724001892.pdf

[Sic.]

III. Respuesta. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio sin número, de nueve de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", ¿Qué medidas se han implementado para la ratificación de este? ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo ¿se utilizó el monto total o solo una parte de él? ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el último?, uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales que yacen en el hábitat natural de esta especie? ¿es posible la restauración parcial o total del hábitat natural del axolote?, ¿Qué beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y ¿que pasaría si llegase a desaparecer? ¿como afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por último, ¿cual es la importancia de proteger al axolote?." (Sic).

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General Administración y Finanzas** en la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de mejor proveer de información al petionario, gestionó su requerimiento ante la Subdirección de Finanzas (SF), la cual, en el ámbito de su respectiva competencia informa que, no se tiene registro sobre presupuesto asignado para atender la problemática de la extinción de la especie llamada "axolote".

Por último, se advierte que la información proporcionada, se entrega conforme a los registros y/o archivos que obran en la Subdirección de Finanzas (SF) y en apego a lo dispuesto al artículo 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar/a conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0168/2024**, de fecha **04 de septiembre del año 2024**, mismo que se adjunta para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0168/2024**, de cuatro de septiembre, suscrito por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Para "Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", ¿que medidas se han implementado para la ratificación de este? ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo ¿se utilizó el monto total o solo una parte de él? ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el último?", sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta con un presupuesto asignado en específico para la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada axolote.

Atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que la CORENADR, a través del Programa Altepeltl Bienestar en su componente Bienestar para el Campo en su

línea de ayuda **II. Fortalecimiento de las actividades rurales estratégicas, de desarrollo comunitario y turismo rural**, ha realizado acciones como la producción agropecuaria sustentable y agroecológica; la aplicación de ecotecnologías; la preservación de las semillas nativas y cultivos de valor biocultural; la rehabilitación de infraestructura agropecuaria ya instalada; el desarrollo de tecnologías para su implementación en campo sobre interpretación y análisis de suelos, manejo de plagas y enfermedades; el acopio y distribución de productos; la infraestructura hidroagrícola y red canalera, cadenas de valor; sanidad y bienestar animal; repoblamiento y mejoramiento genético en especies pecuarias; manejo de vida silvestre; agroturismo y turismo de naturaleza; conservación del patrimonio tangible e intangible; y coadyuvar con los ejes estratégicos del Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024. Ahora bien, todo lo concerniente al programa en mención lo podrá consultar en la liga anexa, ello en estricto apego a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

Adicionalmente y con apego a lo establecido en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, ello de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 80 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se anexa datos de la unidad de transparencia:

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad	
 CONABIO	Responsable de la Unidad de Transparencia: General
	Brigadier D.E.M. Marco Antonio Gómez Nava
	Teléfono (55) 5557-3594 (55) 5557-3707 (55) 2122-8800 Exts. 3264 y 3586
	Domicilio: Avenida Industria Militar S/N. esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal 11640.
Correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx	

Para “uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales que yacen en el habitat natural de esta especie? ¿es posible la restauración parcial o total del habitat natural del axolote?, ¿que beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y ¿que pasaría si llegase a desaparecer? ¿como afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por ultimo, ¿cual es la importancia de proteger al axolote?”, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Alcaldía de Xochimilco, así como a la Comisión Nacional del Agua, ello con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de Alcaldías de

la Ciudad de México, así como en el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales. Se anexan datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados correspondientes:

ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Flor Vázquez Balleza
	Teléfonos: 5334-0600 ext. 2838 y 5676-6767
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: oip.xochimilco@gmail.com

Comisión Nacional del Agua	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ramiro Barajas Ambríz
	Teléfono: 55 5174 4000 Ext. 1450 y 1451
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur 2416 Copilco El Bajo 04340 Ciudad de México
	Correo electrónico:

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de esta es; la constante respuesta de las instituciones SEDEMA, Alcaldía Xochimilco e Induvit, ya que cada una de ellas me a respondido que no son competentes y me remiten entre ellas, al ser automática la emisión estás me contestan que no, que no está dentro de sus facultades y me mandan con otra, y esto es con las tres instituciones, las respuestas llegan a ser repetitivas y no responden a ninguna de mis interrogantes, por lo que emito esta queja.

[Sic.]

La parte recurrente, anexó a su escrito de interposición de recurso de revisión, el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-DODTR-07332/DGD/2024**, de seis de septiembre, suscrito por el Director de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reuso, por medio del cual se dio respuesta a una solicitud de información diversa.

V. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4291/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/DEAJ/1210/2024**, de misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la parte recurrente, el día dos de octubre de la presente anualidad interpuso el recurso de revisión citado al rubro, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:

“El motivo de esta es; la constante respuesta de las instalaciones SEDEMA, Alcaldía Xochimilco e Induvit, ya que cada una de ellas me a respondido que no son competentes y me remiten entre ellas, al ser automática la emisión estás me contestan que no, que no está dentro de sus facultades y me mandan con otra, y esto es con las tres instituciones, las respuestas llegan a ser repetitivas y no responden a ninguna de mis interrogantes, por lo que emito esta queja” (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación al agravio manifestado por la parte recurrente, en el siguiente sentido:

Primeramente, es necesario referir que en atención a la solicitud de mérito, a efecto de agotar los principios de máxima publicidad y pro-persona, se turnó la solicitud de mérito a la **Dirección General Administración y Finanzas** y la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente**, para que en el ámbito de sus facultades contenidas en los artículos 129 y 188 respectivamente del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado. En ese tenor, la **Dirección General Administración y Finanzas**, informó que no se tenía registro sobre presupuesto asignado para atender la problemática de extinción de la especie llamada "axolote"; ahora bien, en lo que respecta a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, emitió el oficio **SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0168/2024, de fecha 04 de septiembre del año 2024**, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

[Se transcribe]

Es menester precisar, que la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General Administración y Finanzas y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Es menester precisar, que la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General Administración y Finanzas y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, es preciso recalcar que conforme a lo establecido en los artículos 8 y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, garantizó de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra y sea expedita.

Actuando bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, la Unidad de Transparencia garantizó que la solicitud se turnara a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, se reitera que la Dirección General Administración y Finanzas, no tiene registro sobre presupuesto asignado para atender la problemática de extinción de la especie llamada "axolote". Asimismo, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural no cuenta con un presupuesto asignado en específico para la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada axolote. Puntualizando que a través del Programa Altépetl Bienestar en su componente "*Bienestar para el Campo*" ha apoyado iniciativas encaminadas al tema en mención, dirigiendo al ahora recurrente a consultar el presupuesto destinado, que se encuentra disponible de manera electrónica, para lo cual, le proporcionaron la liga respectiva, ello en estricto apego a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, robustecido en el **Criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información..." (sic)

Ahora bien, respecto al contenido de la solicitud de mérito que es de competencia federal, a la parte recurrente se le fundamentó dicha circunstancia, de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se le informó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de las dependencias de gobierno federal, las autoridades estatales y municipales, *le corresponde el despacho de las normas oficiales mexicanas, sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas.*

Asimismo, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, adscrita a la Secretaría en mención, tiene el criterio del establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre; ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 80 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto del punto "***uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía?***" (sic), con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales la Comisión Nacional del Agua, *tiene la atribución de fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios.*

En corresponsabilidad con la Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; se le sugirió a la parte recurrente, **presentar su solicitud de**

información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia o en la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados arriba referidos, proporcionándole los datos de contacto respectivos.

En mérito de los argumentos vertidos, se desprende que lo manifestado por este Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

En consecuencia, se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que, se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

** El énfasis es propio de este Sujeto Obligado.*

Es decir, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. **Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva y en todos sus extremos la solicitud de mérito.**

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**Tesis*

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, 243, fracciones II y III y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública**, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia y complementaria, correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio 090163724001892.
2. **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Aunado a todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia referentes al presente recurso.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas exhibidas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia local, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.(sic)

En consecuencia, de los argumentos expuestos se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que se ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Coordinadora de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Diana Hernández Ortega y Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **desechar** el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticinco de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163724001892**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", 1. ¿qué medidas se han implementado para la ratificación de este?	El Sujeto Obligado, señaló ser parcialmente competente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la Alcaldía Xochimilco. Asimismo, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas y a la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, las cuales le informaron lo siguiente: Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, le informó que a través del Programa Altepetl Bienestar en su componente bienestar para el campo en su línea II a aplicado ecotecnologías, para [...] la sanidad y bienestar animal, repoblamiento y mejoramiento genético en especies pecuarias, manejo de vida silvestre, agroturismo y turismo de naturaleza. En ese tenor, le proporcionó el enlace electrónico, a través el cual podría la persona solicitante consultar la información respecto del programa antes mencionado. https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122 Asimismo, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a la	Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.
--	---	---

2. ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo 2.1¿se utilizó el monto total o solo una parte de el? 3. ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el ultimo?, Uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, 4. ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? 5. ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y 6. ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y a la Comisión Nacional del Agua, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las mismas. Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales. Le informó que no cuenta con un presupuesto asignado en específico para la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada axolote. Dirección General de Administración y Finanzas, informó que no tiene registros sobre presupuesto asignado para atender la problemática de la extinción de la especie llamada "axolote".	
--	---	--

que yacen en el hábitad natural de esta especie? 7. ¿es posible la restauración parcial o total del hábitad natural del axolote?, 8. ¿qué beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y 9. ¿qué pasaría si llegase a desaparecer? 10. ¿cómo afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por último, ¿cuál es la importancia de proteger al axolote?		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

Atendiendo a la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada "axolote", 1. ¿qué medidas se han implementado para la ratificación de este?	El Sujeto Obligado, señaló ser parcialmente competente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la Alcaldía Xochimilco. Asimismo, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas y a la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, las cuales le informaron lo siguiente: Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, le informó que a través del Programa Altepétl Bienestar en su componente bienestar para el campo en su línea II a aplicado ecotecnologías, para [...] la sanidad y bienestar animal, repoblamiento y mejoramiento genético en especies pecuarias, manejo de vida silvestre, agroturismo y turismo de naturaleza. En ese tenor, le proporcionó el enlace electrónico, a través el cual podría la persona solicitante consultar la información respecto del programa antes mencionado. https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122 Asimismo, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y a la Comisión Nacional del Agua, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las mismas.
---	---

2. ¿hubo un presupuesto asignado durante 2022 a 2023? y si lo hubo 2.1¿se utilizó el monto total o solo una parte de el? 3. ¿se realizó un censo de población de esta especie durante los años 2018-2023, o fue el hecho durante 2014 el ultimo?, Uno de los principales factores de su riesgo a extinción son la mala calidad del agua con la que cuenta la alcaldía Xochimilco, desde el descubrimiento de esto, 4. ¿se ha tomado y examinado alguna prueba de esta? 5. ¿cuentan con un plan a corto, mediano y largo plazo para el mejor manejo de las aguas de dicha alcaldía? y 6. ¿se han planteado como atender las malas condiciones ambientales que yacen en el habitat natural de esta especie? 7. ¿es posible la restauración parcial o total del habitat natural del axolote?, 8.¿qué beneficios nos traería el rescatarse el ecosistema de esta especie? y 9. ¿qué pasaría si llegase a desaparecer? 10. ¿cómo afectaría esto a nuestro medio ambiente? y por último, ¿cuál es la importancia de proteger al axolote?	Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales. Le informó que no cuenta con un presupuesto asignado en específico para la problemática que sugiere el peligro de extinción hacia la especie llamada axolote. Dirección General de Administración y Finanzas, informó que no tiene registros sobre presupuesto asignado para atender la problemática de la extinción de la especie llamada “axolote”.
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido (SEDEMA) se declaró parcialmente competente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En primer término, resulta necesario recordar que, el Sujeto Obligado, justificó la remisión del folio de la solicitud, ante la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Xochimilco**, lo anterior, al considerar que dicha Alcaldía cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, de conformidad con el artículo 52 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**⁵, el cual señala lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

En ese tenor la Ley Ambiental de la ciudad de México, señala lo siguiente:

Ley Ambiental de la Ciudad de México

Artículo 8º.- Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes en suelo urbano y Áreas Naturales Protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su conservación, restauración y vigilancia;

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

VI. Participar de manera coordinada con la Secretaría en la formulación, ejecución y evaluación de la Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad de la Ciudad de México y su Plan de Acción, así como en la política en materia de biodiversidad, en lo general;

VII. Celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración, manejo, preservación y restauración de las Áreas de Valor Ambiental, las Áreas Naturales Protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

XVI. Elaborar campañas de difusión para informar a los habitantes de la Alcaldía, sobre la biodiversidad, el consumo sustentable, la contaminación, el cambio climático y la importancia del cuidado al medio ambiente;

Por lo antes expuesto, la remisión realizada, a la **Alcaldía Xochimilco**, tal y como consta en el Antecedente II de la presente resolución, resulta **valida**.

Asimismo, **resulta valida** la Orientación realizada respecto de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis fracción IV de la de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**⁶, dicha Secretaría cuenta con las atribuciones siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

En virtud de lo anterior la Secretaría conforme a lo establecido en el artículo 20 y artículo 47 de la Ley General de Vida Silvestre, tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 20. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan

⁶ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

- a) Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales.
- b) Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad.
- c) Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.
- d) Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación.
- e) La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

Artículo 47. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la Secretaría promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas, que cuenten con programa de manejo, el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, involucre a los habitantes locales en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **[1]** y **[3]** de la persona solicitante, se advierte que el Ente Público recurrido debió asumir **competencia** y realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En este sentido, el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Ahora bien, recordemos que, quien es recurrente se inconformó porque, el Sujeto Obligado recurrido, no respondió a ninguno de sus requerimientos informativos, no obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió, que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y a la **Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales**, las cuales dentro de sus respectivas competencias atendieron los requerimientos **[1]** y

[2], de la persona solicitante, por lo que su inconformidad resulta **parcialmente fundada**.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, la **Dirección General de Administración y Finanzas** y a la **Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales**, atendieron los requerimientos [1] y [2], de la persona solicitante, dentro de sus respectivas competencias, también lo es que de la consulta realizada al **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁷, se advirtió que existe otra unidad Administrativa con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, la cual cuenta con las atribuciones siguientes:

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo
y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículo 187.- Corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

[...]

IV. **Aplicar los recursos que ingresen** por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos y las unidades de manejo de la vida silvestre para la conservación, mantenimiento y desarrollo de la vida silvestre a su cargo y la infraestructura relacionada con esta actividad, en los términos que determinen las autoridades financieras y la normatividad aplicable;

[...]

VI. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_30.2.pdf

mejoramiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre, así como en el cuidado y bienestar de los animales y la conservación de las especies de fauna silvestre;

VII. Definir, promover y ejecutar programas de investigación, reproducción, rescate, conservación de la flora y fauna silvestres relativas al funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México;

[...]

XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;

XIV. Formular y conducir la política local sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como revisar y proponer su regulación, y el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XV. Obtener y analizar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y

XVI. Otorgar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Ente público recurrido no turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia,

pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, con la finalidad de que entregue la información petitionada por la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.